



**AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO
ALICANTE**

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, N°72 de 28/03/2.003

ARTÍCULO 1º

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 60.1, 93 y siguientes de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reformada por la Ley 51/2.002 de 27 de diciembre, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

ARTÍCULO 2º- HECHO IMPONIBLE-

La naturaleza y el hecho imponible de este tributo serán los determinados en el artículo 93 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

ARTÍCULO 3º- SUJETOS PASIVOS-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4º- EXENCIONES-

Gozarán de exención en este Impuesto, los vehículos enunciados en el artículo 94 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre en su nueva redacción dada por el art. 30 de la Ley 51/2.002 de 27 de diciembre; en los términos que en el citado texto se establecen.

ARTÍCULO 5º- CUOTA TRIBUTARIA-

1- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre; la cuota tributaria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se exigirá, en este municipio, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas :



**AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO
ALICANTE**

A) Turismos

De menos de 8 caballos fiscales :	16'41€
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales:	44'30€
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales:	93'52€
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales:	116'49€
De 20 caballos fiscales en adelante:	145'60€

B) Autobuses

De menos de 21 plazas:	108'29€
De 21 a 50 plazas:	154'23€
De más de 50 plazas:	192'79€

C) Camiones

De menos de 1000 kgr.de carga útil :	54'97€
De 1000 a 2.999 kgr. de carga útil :	108'29€
De 2.999 a 9.999 kgr. de carga útil:	154'23 €
De más de 9.999 kgr. de carga útil:	192'79 €

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales:	22'97€
De 16 a 25 caballos fiscales:	36'10€
De más de 25 caballos fiscales:	108'29€

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1000 kgr. y más de 750 kgr. de carga útil :	22'97 €
De 1000 a 2.999 kgr. de carga útil :	36'10 €
De más de 2.999 kgr. de carga útil :	108'29 €

F) Otros vehículos

Ciclomotores :	5'75€
Motocicletas hasta 125cc. :	5'76€
Motocicletas de más de 125cc. hasta 250 cc.:	9'84€
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500cc.:	19'69 €
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000cc.:	39'38€
Motocicletas de más de 1.000 cc. :	78'76€

- 2- Para la aplicación de las tarifas que anteceden se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y, aquellos cuya denominación en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, no se correspondan con los apartados de las tarifas que anteceden, tributarán como turismos apartado a) de la tarifas, de acuerdo con su potencia fiscal; salvo cuando la carga útil máxima autorizada sea superior a 525 Kg., en cuyo caso tributarán como camión; o cuando el vehículo estuviere adaptado para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, en cuyo caso tributarán como autobús. En el caso de vehículos articulados, tributarán separadamente el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados. Los vehículos autocaravanas tributarán como turismos.



**AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO
ALICANTE**

ARTÍCULO 6º- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO-

- 1- El período impositivo y el momento del devengo serán los determinados por el artículo 97 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.
- 2- El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

ARTÍCULO 7º- GESTIÓN-

- 1- En la gestión del Impuesto se estará a lo determinado en los artículos 98,99 y 100 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre y en su nueva redacción dada por la Ley 51/ 2.002 de 27 de diciembre.
- 2- Una vez notificada a esta Entidad el alta correspondiente del nuevo vehículo, por la Oficina Municipal, se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
- 3- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio. La recaudación de la correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos matriculados con anterioridad al 1 de enero del año a que corresponda el padrón.
- 4- El Padrón se expondrá al público por plazo de 15 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación individual a cada sujeto pasivo.

ARTÍCULO 8º- INSPECCIÓN-

La inspección de este Impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento u Organismo en quién delegue.

ARTÍCULO 9º- VIGENCIA-

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la Ley General Tributaria; Ley 39/88 de 28 de diciembre; en la Ley 51/2.002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/88 y en las disposiciones que las desarrollen.

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el cuatro de febrero de 2.003, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1º de enero de 2.003. Su redacción se mantendrá vigente en tanto el Ayuntamiento no acuerde su derogación o modificación.

ANEXO DE MODIFICACIONES:



**AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO
ALICANTE**

ANEXO DE MODIFICACIONES:

MODIFICACIÓN 1- Publicada en el BOP nº 7 de 13/01/2015

- ARTÍCULO 4 EXENCIONES Y BONIFICACIONES :

- A) Gozarán de exención en este Impuesto, los vehículos enunciados en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en los términos que en el citado texto se establecen.
 - B) Gozarán de una bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá documentarse de manera fehaciente, aportando para ello N.I.F./C.I.F., permiso de circulación, ficha técnica y fotografía del vehículo, a instancia de parte. Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y presentar la documentación especificada en este apartado.
 - C) Para gozar de los beneficios y exenciones fiscales establecidos en este artículo deberá acreditarse que no existen deudas a cargo del sujeto pasivo beneficiario.
 - D) Las bonificaciones reguladas en este apartado, podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la administración municipal.
-